

20 de octubre de 1995.

"Artículo 5: Adiciónase el artículo 66 del Código Penal el Número 9, el cual queda así:

9.- Tener el infractor más de 14 años de edad y menos de dieciocho al momento de cometer el hecho punible."

Se infiere diáfamanente de las disposiciones transcritas, que se pretende excluir a los menores hasta los 14 años, de la imputabilidad, exigiendo que el mismo sea tratado como un mayor de edad al incurrir este en una conducta típica y culpable.

Antes de adentrarnos a vertir nuestra opinión en torno a las reformas al Código Penal, específicamente en lo que atañe al juzgamiento de menores hasta los 14 años, en las mismas condiciones que un mayor de edad, nos permitimos hacer una serie de comentarios a su Nota No. 183-95 de fecha 25 de septiembre de 1995, por medio de la cual se nos solicita vertir nuestros comentarios en torno al Anteproyecto de Ley por el cual se modifican y adicionan algunas disposiciones del Código Penal, y la influencia que las mismas tendrían en el Código de la Familia.

A este respecto, queremos indicarle que nos limitaremos al estudio de las disposiciones que dentro del Anteproyecto de Ley, pueden tener incidencia directa con los menores de edad. Así, tenemos que el Anteproyecto de Ley No. 31, "Por el cual se modifica o se adicionan algunas disposiciones del Código Penal", contiene las siguientes disposiciones que afectan directamente a los menores de edad:

"Artículo 1: Modificase el inciso primero del artículo 15 del Código Penal, quedando así:

Artículo 15. La Ley penal panameña se aplicará sin distinción de personas a los que hayan cumplido catorce (14) años de edad en adelante, con excepción de:

"Artículo 2: Tendrán competencia en los procesos penales contra menores de edad los servidores públicos mencionados en el artículo 748 y concordantes del Código de la Familia.

En caso de condena los menores a los que se refiere el artículo anterior, cumplirán su sanción en establecimientos adecuados que se dedican a albergar exclusivamente a menores infractores. No obstante, tan pronto lleguen a la mayoría de edad, serán ingresados a los establecimientos penitenciarios en los que cumplen su pena los adultos."

"Artículo 5: Adiciónase el artículo 66 del Código Penal el Numeral 9, el cual queda así:

9.- Tener el infractor más de 14 años de edad y menos de dieciocho al momento de cometer el hecho punible."

Como se infiere diáfaramente de las disposiciones transcritas, el legislador pretende excluir a los menores hasta los 14 años, de las causales de inimputabilidad, exigiendo que el mismo sea tratado como un mayor de edad, al incurrir este en una conducta típica antijurídica y culpable.

Antes de adentrarnos a vertir nuestra opinión en torno a las pretendidas reformas al Código Penal, específicamente en lo que atañe al juzgamiento de menores hasta los 14 años, en las mismas condiciones que un mayor de edad, nos permitimos hacer una serie de comentarios referentes a la protección legal que el Estado panameño ofrece.

LA INIMPUTABILIDAD

La culpabilidad se fundamenta en el hecho de que el autor de la infracción tenga las facultades físicas y psíquicas mínimas exigidas, para poder ser responsable de actos prohibidos por mandatos normativos.

Al conjunto de requisitos requeridos para considerar un sujeto responsable se llama imputabilidad. Quien carece de esta capacidad, ya sea por no tener madurez suficiente, o por sufrir alteraciones psíquicas no puede ser considerado culpable y, por tanto, no puede ser responsable penalmente de sus actos.

La inimputabilidad históricamente aparece como una limitación de la responsabilidad penal, de aquellas personas que tienen las facultades psíquicas mínimas para participar en la sociedad, como miembros de pleno derecho. Pronto se descubrió que los niños no podían ser tratados como adultos, por lo que las penas para ellos era una institución inútil y debía ser sustituida por otras medidas (reformatorios).

La minoría de edad penal, como causa de inimputabilidad, se regula, por motivos de seguridad jurídica, de modo que no se admite su gradación; por lo que sólo a partir de una determinada edad se puede responder penalmente y no antes, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de discernimiento suficiente.

La personalidad del ser humano es el resultado de un lento desarrollo; desde que nacemos, pasamos por una serie de fases que condicionan el desarrollo de la misma.

Tal y como señala REYES ECHANDIA, en su obra "Imputabilidad", la característica fundamental del niño es su curiosidad, que se manifiesta en la satisfacción de sus intereses.

El niño en base a su experiencia va aprendiendo a descubrir la realidad y a separarla poco a poco de la fantasía. Una vez superado este período (adolescencia), período en el cual se es capaz de emitir juicios que permiten diferenciar básicamente lo real de lo ideal; comienza lentamente a integrarse a la sociedad.

El período de la juventud es la transición entre la adolescencia y la adultez; tres hechos fundamentales lo caracterizan; a saber: el origen del pensamiento abstracto, o sea, la capacidad de establecer condiciones lógicas entre conceptos generales; la adquisición de responsabilidad social; y, por ende, el comienzo de la acción del individuo como tal frente a la sociedad; y, finalmente, la culminación del desarrollo de la sexualidad; período en el cual muchas veces se entra en crisis, ya que los jóvenes se sienten adultos antes de serlo realmente, los siguientes grupos: a) no moralmente abandonados; b) moralmente abandonados; c)

Concluye REYES ECHANDIA señalando, que: "antes de la adultez el ser humano no ha logrado cimentar sólida y definitivamente los planos intelectual, afectivo y volitivo de su personalidad y que, por ello, su capacidad de comprensión del mundo es deficiente."

En base al planteamiento anterior, analicemos de que manera el derecho penal ha utilizado los conocimientos psicológicos, para consignar la minoría de edad dentro de las eximentes de responsabilidad penal. Los menores de cierta edad, deben ser considerados como imputables y por ello, deben ser sometidos a un régimen penalista clásico entre los cuales se encuentra CARRARA, subdividen la edad en cuatro períodos. Este artículo en su Programa de Derecho Criminal, Vol. I, pág. 159-166, señala esta materia: el cronológico, el psicológico y el mixto.

"a) el de la infancia (desde el nacimiento hasta los siete años) impubertad próxima a la infancia (desde los siete hasta los doce años) en relación con el cual se presume de derecho que el menor carece de discernimiento y, por lo tanto, es absolutamente irresponsable; b) el de la impubertad (de los doce a los catorce) y minoridad (de los catorce a los dieciocho años) durante el cual se presume legalmente que el sujeto tiene capacidad para delinquir, pero corresponde al Juez examinar, si obró o no con suficiente discernimiento; se trata entonces de una responsabilidad condicional; c) el de la mayor edad (de los dieciocho años en adelante), período en el que se aplica el grado ordinario de imputación, c- 16 ó 18 años: desde el cual la persona es imputable. Las críticas que ha encontrado este criterio en países como Argentina y Perú, donde se aplica, es que la fijación de las

con arreglo a las condiciones espirituales del hecho, lo que básicamente significa que a estas personas les cabe una responsabilidad plena; d) el de la vejez que daría lugar a una responsabilidad modificable en sus resultados."

REYES ECHANDIA cita otras críticas que se hacen a este punto, tales como las que a continuación transcribimos:

De otra parte, para los positivistas el problema de la edad no se encuentra vinculado a la imputabilidad o no del agente, sino al mayor o menor grado de peligrosidad de individuo, debido a que la conducta criminal se origina de la mera actividad sico-física y ella puede derivar tanto de un adolescente, adulto, como de un anciano. Irresponsabilidad o como límite entre esta y la responsabilidad, porque ello surge con las leyes naturales en una edad no hay ninguna causa y le asignaron decisiva influencia en el ambiente social. Habida consideración de los factores personales, familiares y sociales, dividieron los menores delincuentes en los siguientes grupos: a) no moralmente abandonados; b) moralmente abandonados; c) no moralmente pervertidos; d) moralmente pervertidos; e) con tendencia persistente al delito, y f) enfermos de mente. Para cada una de ellas previeron sanciones diversas, tales como la libertad vigilada, la segregación, la condena condicional, la casa de trabajo o colonia agrícola, y la casa de custodia, con una finalidad esencialmente tutelar y educativa".

Señala ENRICO PERRI en sus Principios de Derecho Criminal, que respecto a la delincuencia infantil y juvenil, estudiaron sus causas y le asignaron decisiva influencia en el ambiente social. Habida consideración de los factores personales, familiares y sociales, dividieron los menores delincuentes en los siguientes grupos: a) no moralmente abandonados; b) moralmente abandonados; c) no moralmente pervertidos; d) moralmente pervertidos; e) con tendencia persistente al delito, y f) enfermos de mente. Para cada una de ellas previeron sanciones diversas, tales como la libertad vigilada, la segregación, la condena condicional, la casa de trabajo o colonia agrícola, y la casa de custodia, con una finalidad esencialmente tutelar y educativa".

En la mayoría de las legislaciones penales del mundo han coincidido en que los menores de cierta edad, deben ser considerados como inimputables y por ello, deben ser sometidos a un regimen especial debido a su inmadurez psicosomática.

Existen tres enfoques legislativos que tratan esta materia: el cronológico, el psicológico y el mixto.

En el primero, señala una edad por debajo de la cual el menor debe considerarse como inimputable. Al ser menores de la edad establecida, estos son sometidos a medidas de seguridad, mientras que los que superan esta edad son sometidos a sanciones penales comunes.

Se critica este criterio por la imprecisión y ambigüedad del concepto discernimiento, sobre el cual no existe coincidencia de criterios.

- En base a este criterio, existen tres límites fijos de edad:
- a- 10 a 14 años: en el lapso comprendido entre esta edad, el menor no solo es absolutamente irresponsable, sino que en caso de comportamiento desviado se le aplican medidas de seguridad, pero el límite de edad superior en el cual la persona es imputable, pero entre esos dos límites, la imputabilidad o no del individuo depende del estudio que particularmente se haga respecto de su discernimiento. Este es el criterio que recogen los Códigos Penales de Venezuela y Nicaragua.
 - b- 14 a 16 años: el menor es sujeto de derecho penal, pero es inimputable.
 - c- 16 ó 18 años: desde el cual la persona es imputable.
- Las críticas que ha encontrado este criterio en países como Argentina y Perú, donde se aplica, es que la fijación de las

edades límites no tienen un fundamento científico, debido a que si la imputabilidad es básicamente la capacidad de comprensión, tal capacidad no se adquiere por encanto el día en que alguien cumple determinada edad.

REYES ECHANDIA cita otras críticas que se hacen a este sistema, tales como las que a continuación transcribimos:

"Contra esta concepción apunta DEL RIO que 'no es lógico ni científico fijar una edad determinada y precisa como principio de la irresponsabilidad o como límite entre esta y la responsabilidad, porque ello pugna con las leyes naturales, en cuya virtud no hay ningún ser que alcance un desarrollo mental dado al mismo tiempo que otros, o en una edad fija común a todos.'

En el mismo sentido se pronuncian CHAUVEAU y HELIE, para quienes es imposible establecer con precisión el momento en que la razón hace legítima la responsabilidad moral del hombre por lo que toda regla absoluta sobre la edad en que comienza la imputabilidad no puede ser sino inexacta.

De igual manera anota SILVELLA que es bien difícil fijar el instante en que empieza la imputabilidad de cada persona 'y completamente imposible por medio de una regla general aplicable a todos los individuos, como lo intentan algunos códigos." (REYES ECHANDIA, Alfonso, op. cit. pág. 118).

El segundo de los criterios es el psicológico, según el cual no interesa el número de años que tenga la persona, sino su edad mental o capacidad de discernimiento.

Se critica este criterio por la imprecisión y ambigüedad del concepto discernimiento, sobre el cual no existe coincidencia de criterios.

Por último, tenemos el criterio mixto en donde se mezclan los dos anteriores, ya que se establece un límite de edad por debajo del cual el individuo es inimputable, señalándose otro límite de edad superior en el cual la persona es imputable, pero entre esos dos límites, la imputabilidad o no del individuo depende del estudio que particularmente se haga respecto de su discernimiento. Este es el criterio que recogen los Códigos Penales de Venezuela y Nicaragua.

El derecho anglosajón tomó también estos dos criterios, en que se presume un límite de edad por debajo del cual el individuo es inimputable, señalándose otro límite de edad superior en el cual la persona es imputable, pero entre esos dos límites, la imputabilidad o no del individuo depende del estudio que particularmente se haga respecto de su discernimiento. Este es el criterio que recogen los Códigos Penales de Venezuela y Nicaragua.

En todas las legislaciones penales se consigna una edad limite para la responsabilidad penal, pero no es común que se establezca una edad mínima de donde se origine la misma.

Un estudio digno de atraer la atención en estos comentarios, es el realizado por el Doctor LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle de México, quien al referirse a la edad como límite de la acción penal, expone: límite inferior de la menor edad

no presenta mayores problemas, y especifica que "Estaríamos todos de acuerdo en que existe una edad abajo de la cual se es absolutamente inimputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención, si realmente debe existir este límite.

El problema de la 'corrección en atención a este menor debe quedar solamente en manos de la familia, y sólo ante la falta total de ésta podría pensarse en la intervención, de institución pública o privada, la custodia, en la India, etc.

Esta edad de total irresponsabilidad ha variado según las épocas y los pueblos; en el Imperio Romano era hasta los 7 años, en que el infans (niño) era equiparado al furiosus (loco total).

En algunas civilizaciones fue a la de 8 años de edad en que se debía asistir a la escuela, así en la India y en Egipto en tanto que en Esparta y en Atenas se consideró la de 7 años. Esta doble división se va a conservar en varias legislaciones y el límite de 14 años lo imponen los germánicos, pero tanto que las Partidas amplían hasta los 10 1/2; si fuese menor de diez años, et medio entonces no podían acusar de ningún verro que ficiese (VII, 1, 9). En general, la presunción de falta de capacidad del derecho anglosajón tomó también los 7 años en que se presume conclusivo y que carecían de dolo.

La tradición románica de los siete años (número además, cabalístico), reforzada por la tradición cristiana y principalmente católica (edad para hacer de la primera comunión), es la que ha tenido mayor suerte y ha sido adoptada por un mayor número de países.

La fijación de los 14 años no parece, en forma alguna, que nos hacen ver que la elección no es puramente caprichosa, pues socialmente es la edad de entrar a la escuela y biológicamente es el final del primer ciclo vital (primera y segunda infancias).

Como podemos observar en el apartado anterior, el límite inferior de la menor edad no presenta mayores problemas, y específica que hasta cierta edad no puede haber forma alguna de responsabilidad. Para el sujeto al llegar a la edad pubescente es ya un mayor de edad. El problema que plantea el límite superior, y la discusión principia desde la pregunta sobre si realmente debe existir este límite, ésta varía de los 16 hasta los 25 años, y durante esta época el sujeto es penal. Las soluciones han sido variadas a través de la historia, por ejemplo, los 14 años en Fenicia; los 12 ó los 15, según la región, en Grecia; los 16 ó los 24, según la casta, en la India, etc., a ser el dar un solo límite superior, dejando la solución al "discernimiento" imperial romana distinguía infans (7 años), impubes (12 años en la mujer, 14 en el hombre) y minores (hasta los 25 años).

Reconocemos que, técnicamente, deben estar en los impubes: se les sancionaba según el discernimiento (*doli incapax*), y a los menores se les punía en forma atenuada (imposibilidad de entender y querer lo que se hace. Esta doble división se va a conservar en varias legislaciones y el límite de 14 años lo encontraremos en la Edad Media, en el derecho germánico, en las Partidas, en la Carolina y en el derecho anglosajón.

La solución para los impubes es, generalmente, la presunción de falta de capacidad, aunque es una presunción juris tantum, es decir, se puede probar lo contrario.

Valdría la pena estudiar la posibilidad de abrirse comúnmente la prohibición expresa de la aplicación de ciertas penas (muerte, galeras, etc.); y de ciertos aspectos procesales (torturas, ordalias, duelo, sacro, etc.), para los impubes.

La fijación de los 14 años no parece en forma alguna caprichosa, ya que es la entrada de la pubertad en casi todas las culturas, se encuentran ceremonias o ritos pubertales, y es indudable que esta edad representa el inicio de un nuevo ciclo biológico y social. Los niños es totalmente diferente a la de los adolescentes. En cuanto a la segunda etapa, si la edad inferior es clara, pues gira alrededor del inicio de la pubertad, la edad superior es muy variable, y en algunos pueblos no existe; es decir, para ciertas culturas el sujeto al llegar a la edad pubescente es ya un mayor de edad, con todas las obligaciones del caso. Ser diferentes, también el personal especializado, que en otras culturas se fijó una edad superior, ésta varía de los 16 hasta los 25 años, y durante esta época el sujeto es penalmente responsable, aunque la pena que se aplica es atenuada en razón de la edad, como en hombres y en los 16 en las mujeres, con la tendencia posterior, en los siglos XVIII y XIX va a ser el dar un solo límite superior, manteniendo la "solución" al "discernimiento", término que se fue haciendo cada vez más vago ya que ha recibido serias críticas de Criminología. (1990).

Reconocemos que, del técnicamente, deben establecerse 3 grupos: el de menor de 7 años, discutido en los que no hay posibilidades de cometer un delito por su ausencia de culpabilidad (imposibilidad de entender y querer lo que se lo que hace, por lo que es imposible hacer un juicio de reproche); el de preadolescentes, de 7 a 14 años, donde opera la inimputabilidad, y el de adolescentes, desde los 14 a 18 años, con inimputabilidad disminuida.

Dentro de las múltiples preocupaciones en lo que atañe a la delincuencia Este sistema está siendo incorporado por todas las legislaciones, como la Ley Juvenil de Alemania la de que (RFD) que contempla el de pre-adolescentes (de los 6 a 14 años) con inimputabilidad disminuida, le un sumario a cualquier adulto y someterlo a la rigidez de las condiciones de Valdría la pena estudiar la posibilidad de abrir un cuarto grupo, el de 'menor adulto', o 'joven adulto', de 18 a 21 años, para ampliar

el régimen de la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y adoptada por nuestro país mediante Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, en sus artículos gubernamentales, para hacer frente a la delincuencia en nuestro país.

como de la edad no cronológica no siempre desde su correspondencia al desarrollo integral, y es posible estudiar un sistema basado en el peritaje de un consejo técnico para decidir.

Sobre este artículo, la Doctora VIRGINIA ARANGO DURLINO, nos presenta la problemática que presentan los niños es totalmente diferente a la de los adolescentes en todos aspectos (sexual, intelectual, existencial, familiar, etc.), por lo que no es posible que se pueda aplicar ni el mismo régimen de tratamiento ni el mismo estatuto jurídico de 14 años y los varones menores de 12 años que no han alcanzado la pubertad), sino en No solamente las (instalaciones deben ser) diferentes, también el personal especializado, pues un especialista en niños no lo es también de adolescentes y viceversa.

Es de hacer notar que la mayor incidencia de delitos se encuentra en los 17 años en hombres y de los 16 en las mujeres, con una tendencia a una disminución de edades.

RODRIGUEZ MANZANERA, LOUIS, de "La Justicia para Menores en América Latina" respen Seminario: Aspectos sobre Criminalidad Juvenil en Panamá y Instituto de Criminología, (ed 1990) dos Partes a.

De la magnífica ponencia del Doctor Manzanera, se infiere que el problema de la edad se ha complicado, y es discutido continuamente, resultando por ello difícil la separación entre la justicia ordinaria y la justicia de menores en las Naciones Unidas, y así lo afirmó en su artículo 484, que preceptúa:

Lo que sí está claro, es que la disminución de la edad a 14 ó 16 años de edad, no es un mecanismo confiable para el control de la criminalidad juvenil, ya que son más eficaces los controles preventivos que los represivos, ser humano desde su nacimiento y concepción hasta la edad de dieciocho (18).

Dentro de las múltiples preocupaciones en lo que atañe a la delincuencia juvenil, ha sido siempre la intención de todos los foros internacionales que protegen los derechos humanos, la de que por ningún motivo se confronte a un menor que hubiese infringido la ley, a los tribunales ordinarios de justicia e instruirle un sumario como a cualquier adulto y someterlo a la rigidez de las condiciones penales, esino que ello inevitablemente conlleva a una exagerada ideología de paternalismo y paternalismo de la ley.

Así tenemos que esta Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y adoptada por nuestro país mediante Ley 115 de 6 de noviembre de 1990, en sus políticas gubernamentales, para hacer frente a la delincuencia en nuestro país.

artículo primero define como niño: a "todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes su mayoría de edad" el factor económico, producido por la grave crisis económica que ha sufrido nuestro país en los últimos años.

Sobre este artículo, dice la Doctora VIRGINIA ARANGO DURLING, nos comenta: "Llama poderosamente la atención la definición que nos trae la Convención sobre el término 'niño' de expresiones que abarcan, no solamente a los niños, en el sentido estricto (las mujeres trae como menores de 14 años y los varones menores de 15 años, que no han alcanzado la pubertad), sino a aquellos adolescentes de 13 años, con que desde el punto de vista médico y legal, no complican, tienen la condición de tales."

Por otro lado, el interés superior del niño es el elemento fundamental que debe tomarse en cuenta, al momento de adoptarse todas las medidas concernientes al niño. influencia negativa que proyectan los medios de comunicación social, sobre la sociedad y en especial sobre la juventud. La Convención reconoce derechos al niño, se compromete a respetar las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, y establece obligaciones a los Estados Partes (mayoría van dirigidos a adoptar diversas medidas a favor del niño, a la protección del niño, dando abiertamente a la violencia, el respeto a nuestros semejantes, a la sexualidad, y el Código de la Familia recogió el concepto que de niño, estableció la Asamblea General de Las Naciones Unidas, y así lo plasmó en su artículo 484 que preceptúa: damos cuenta, que la delincuencia juvenil no puede ser visitada o controlada disminuyendo los derechos y garantías de la menor, entendiéndose al como si fuese un menor de edad todo ser humano desde su nacimiento hasta la edad de dieciocho, (18) cómplice de esta situación.

El presente Libro regulando los derechos y garantías de la menor, entendiéndose al como si fuese un menor de edad todo ser humano desde su nacimiento hasta la edad de dieciocho, (18) cómplice de esta situación.

ARTICULO 484: El presente Libro regulando los derechos y garantías de la menor, entendiéndose al como si fuese un menor de edad todo ser humano desde su nacimiento hasta la edad de dieciocho, (18) cómplice de esta situación.

A pesar de existir una jurisdicción especial para los menores de 18 años, la misma, no ha cumplido a cabalidad con sus objetivos, sobre todo por la falta de recursos económicos, programas especializados para la atención y rehabilitación de los menores; por lo que la criminalidad de este sector de la población ha ido incrementándose a niveles alarmantes.

Nuestro país no está exento de la delincuencia juvenil que estremece los cimientos de todas las sociedades del mundo moderno. De allí que se haga necesario que se produzcan cambios en las políticas gubernamentales, para hacer frente a la delincuencia en nuestro país.

Los indicadores más sobresalientes que incitan hacia el delito en nuestros jóvenes, son el factor económico, producido por la grave crisis económica que ha sufrido nuestro país en los últimos años y, de la cual nos recuperamos lentamente, lo cual produce consecuentemente elevadas tasas de desempleo, subempleo, falta de vivienda, migraciones de las áreas rurales hacia los centros urbanos marginales, donde se originan focos de delincuencia.

Por otro lado, tenemos la grave ausencia de valores cívicos, morales y éticos, y la gran desintegración familiar, que trae como consecuencia que la madre por falta de recursos económicos, no pueda ejercer una verdadera orientación y tutela sobre sus hijos, ya que tiene que salir a la calle a ganarse el sustento diario, con todas las peligrosas implicaciones sociales que ello implica.

A lo anterior, se suma el incremento por parte de los jóvenes en el consumo de todo tipo de drogas, que lo impulsan a conseguir recursos económicos, sin importarles si para ello extinguen la vida de otro ser humano, para así poder costear su vicio.

De otra parte, tenemos la influencia negativa que proyectan los medios de comunicación social, sobre la sociedad y en especial sobre la juventud.

En efecto, la juventud panameña se encuentra sometida a los mensajes de los medios de comunicación, que en su mayoría van dirigidos a promover vicios legalizados (Alcohol, tabaco), a mantener el status quo, incitando abiertamente a la violencia, el odio, el irrespeto a nuestros semejantes, a la sexualidad, y consecuentemente a la desintegración familiar.

En este caso, el menor quedará sujeto a un régimen especial de investigación, custodia, que la delincuencia juvenil no puede ser limitada o controlada disminuyendo la edad de la penalidad, para ser considerado como imputable y ejercer sobre él la acción penal, al igual como si fuere un mayor de edad; eximiendo de toda responsabilidad a los adultos y a la misma sociedad, que en cierta medida, es cómplice de esta situación.

La criminalidad juvenil no se controla con la utilización de programas curativos, como lo son la represión policial o con la modificación del Código Penal. Podrá juzgarse al menor de edad como si no lo fuese, pero ello no eliminará dicho fenómeno; este continuara incrementándose, mientras no se establezca un plan de prevención de manera integral y a nivel nacional.

No se puede seguir tratando a los menores como objetos dañados que deben ser reparados para que funcionen; es indudable que el menor de edad ya sea de 14, 16 o 18 años es un ser humano, con conciencia, al cual debe inculcársele una responsabilidad adecuada con su edad.

total contradicción entre estos dos cuerpos jurídicos, ya que
 Lo que realmente necesitamos es concientizar a la sociedad
 sobre este problema en todos sus sectores: familia, escuela,
 comunidad, Iglesia, Instituciones Públicas y Privadas, cuya
 participación debe estar contemplada dentro de una real y verdadera
 política en materia preventiva.

Cabe señalar que en busca del reforzamiento de los elementos
 que contribuyan a una mayor unión en el núcleo familiar panameño,
 se dictó el Código de la Familia, con un objetivo muy especial:
 "la protección del estrato poblacional más expuesto y vulnerable de
 la sociedad: los menores".

En el Código Penal a los menores de edad, no ha
 reducido la criminalidad; por lo que el problema no puede
 El Título VIII, del Capítulo II, del Libro Segundo del Código
 de la Familia, regula las faltas y delitos cometidos por los
 menores de edad.

De este Título, nos interesa destacar el contenido de los
 artículos 522, 523, 529 y 531, los cuales son del siguiente tenor
 literal: esta manera presentamos nuestros comentarios sobre el tema
 consultado. Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio
 y consideración.

"ARTICULO 522: El acto infractor cometido por
 un menor es la comisión de hechos
 constitutivos de faltas o delitos descritos en
 el Código Penal, en el Código Administrativo y
 en leyes especiales aplicables a los mayores
 de edad.

ARTICULO 523: Se considera que el menor
 comete un acto infractor cuando incurre en la
 situación descrita en el artículo anterior.

En este caso, el menor quedará sujeto a un
 régimen especial de investigación, custodia,
 protección, educación y resocialización.

ARTICULO 529: Queda prohibida la detención de
 menores en lugares destinados a la privación
 de la libertad de mayores de edad. El Organó
 Ejecutivo proveerá lugares especiales para la
 custodia de los menores que sean autores o
 partícipes en un acto infractor."

"ARTICULO 531: El menor no podrá ser objeto
 de condena penal, ni de ninguna otra sanción
 policial o penitenciaria por su autoría o
 vinculación en actos infractores en que
 hubiese incurrido."

Una ligera confrontación de las disposiciones transcritas, con
 los artículos 1, 2, 5 del Anteproyecto de Ley No. 31, refieren una

Este dictamen se deriva del 24 de octubre de 1995.

total contradicción entre estos dos cuerpos jurídicos, ya que mientras el Código de la Familia propenden hacia una prevención y readaptación del menor, las pretendidas reformas al Código Penal aumentan la represión contra el menor, sometiéndolo a la justicia ordinaria, lo que en nada beneficiaría a la sociedad y mucho menos al menor.

Por todo lo anterior, estimamos que las reformas al Código Penal (Arts. 1, 2, y 5 del Anteproyecto de Ley 31), no son la solución más acertada al grave problema de la criminalidad, en especial la juvenil; pues se ha demostrado que la reducción de la edad para aplicar la acción penal a los menores de edad, no ha reducido la criminalidad; por lo que el problema no puede solucionarse aumentando la represión y las penas contra los menores, sino por medio del desarrollo y aplicación de una política preventiva a nivel nacional, tal y como lo dispone el Código de la Familia en su Libro Tercero, que trata de la obligación que tiene el Estado de proteger el bienestar de los niños y la juventud.

De esta manera presentamos nuestros comentarios sobre el tema consultado. Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración."

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

"ARTICULO 292: La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas solo podrán efectuarse por el Estado."

13/AMdeF/au

Congruente con esta disposición constitucional, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre "Regimen Municipal" prohíbe expresamente a los Municipios, gravar objetos o cosas ya gravadas por la Nación, al señalar textualmente:

"ARTICULO 79: Las tasas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice expresamente su establecimiento."